



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 144 De Martes, 8 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320110043500	Ejecutivo	Ernesto Rafael Saenz Correa	Reynaldo Grandeth Gómez, Herederos Indeterminados Del Señor Reynaldo Grandeth Gomez	04/11/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300320140024400	Procesos Ejecutivos	Servicampo Agro Eu	Blas Jose Hernandez Argel, Herminio Felipe Petro Humanez, Enedina Rosa Petro Humanez, Personas Indeterinadas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir	04/11/2022	Auto Ordena
23001310300320220024000	Procesos Verbales	Banco Bbva Colombia	Manuel Negrete Bertel, Giselle Patricia Martínez De La Ossa	04/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001310300320220022600	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Gloria Ines Cordoba Rocha	04/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 8 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

952b4d78-f8bd-436f-93cc-14b10f3d7f0c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 144 De Martes, 8 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320110015800	Procesos Verbales	Jose Antonio Garrido Laguna Y Otro	Banco Popular Sa	04/11/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300320190026400	Procesos Verbales	Jose Manuel Velario Sandoval Y Otros	Electricaribe S.A.	04/11/2022	Auto Niega
23001310300320220025600	Tutela	Alvaro Jose Soto Galvan	Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Monteria	04/11/2022	Auto Aclara_Corriga O Adiciona Providencia

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 8 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

952b4d78-f8bd-436f-93cc-14b10f3d7f0c



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, 04 (CUATRO) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual, la apoderada judicial de la parte demandada, la Dra. LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvasse proveer.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, 04 (cuatro) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO GARRIDO LAGUNA Y ZOILA MARÍA HIGGINGS ACOSTA
DEMANDADO	BANCO POPULAR
RADICADO	230013103003 2011 00158 00
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO N°	(#)

De conformidad con la nota secretarial que antecede, verifica el Despacho que en correo allegado el día 17-agosto-2022, la Dra. Lucia Margarita Echeverri Jaramillo, presenta memorial a través de correo electrónico, en el que solicita que se decrete desistimiento tácito del presente proceso, tal como se puede avizorar en las siguientes imágenes:



Buenos días JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Solicito respetuosamente se dé curso a los memoriales de fecha 25 de mayo de 2018, 14 de enero de 2020 y 12 de agosto de 2021 dónde se solicitó el desistimiento tácito

Anexo 1 folio



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Asunto: SOLICITANDO DESISTIMIENTO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA

LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO, mayor, con domicilio profesional en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma y portadora de la T.P. 70.565 del C.S. de la J, actuando en mi condición de apoderada especial de la parte demandada, en el proceso de la referencia, solicito muy respetuosamente a usted de aplicación al artículo 317 numeral 2 del C.G.P, es decir se decrete el desistimiento tácito en el presente proceso, por haber permanecido inactivo en la secretaria del despacho y no haberse realizado ninguna actuación durante el plazo de 1 año, lo anterior con fundamento en:

PRIMERO: El día 01 de febrero de 2016 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería profirió auto avocando conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Desde el día 01 de febrero de 2016 hasta la fecha ha transcurrido más de un (01) año durante los cuales el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho y no se ha solicitado por la parte ejecutante, ni realizado por parte del señor juez ninguna actuación.

PETICION:

Se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Encuentra este despacho, que en auto calendado con fecha 03 de agosto de 2017, este despacho resolvió lo siguiente:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Radicado 23-001-31-03-002-2011-158

Montería, Agosto tres (3) de Dos Mil Diecisiete (2017).

Pasa el despacho el presente expediente con el fin de resolver la solicitud de complementación de la sentencia dictada por este despacho judicial el día 22 de Junio de 2017, la cual fue formulada por el vocero judicial de la parte demandante.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de complementación de sentencia formulada por el apoderado judicial doctor Felio Cabrales Castillo, conforme con lo inscrito en el acápite considerativo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ahora bien, conforme la nota secretarial que antecede y revisado el proceso virtual, encuentra el Despacho, que el anterior auto es la última actuación surtida dentro del presente proceso que data del 03 de AGOSTO de 2017, cumpliéndose así los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso -Regla b), es decir, en el proceso de no se observa actuación alguna desde el auto calendado antes mencionado que denegó solicitud de complementación se sentencia de auto adiado 03-08-2017

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

perjuicios” a cargo de las partes y, en su “literal b” establece que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, el proceso se encuentra paralizado, por cuanto la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación idónea, que interrumpa el término que establece la citada norma y ponga en marcha el litigio.

En consecuencia, por encontrarse dados los presupuestos contemplados en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado Tercero Civil del Circuito

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas al interior del juicio, **siempre que no haya remanente y luego de quedar en firme el presente proveído.**

Por secretaria, verifíquese y elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta providencia, **Archívese el expediente.** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DCV

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73de1b786b1fe8de51783eb0ff176adc5166046b5566b43031f18168931d465b**

Documento generado en 04/11/2022 03:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Cuatro (04) Noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual allega respuesta del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** ante el requerimiento realizado por este Despacho judicial.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería, Cuatro (04) Noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva Singular de **ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA C.C.** N° 70.103.719 contra **REYNALDO GREGORIO GRANDETH GOMEZ C.C.** N° 17.003.757. Radicado. 2011-00435-00.

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** informa que:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



**Vicepresidencia
Gerencia
Área**

Bogotá D. C., 28 de octubre del 2022

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERIA - CORDOBA

jcto03mon@notificacionesrj.gov.co

j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta PQR No. 1803679

OFICIO No. 1026

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA DE ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREZ C.C. N.º 70.103.719 CONTRA REYNALDO GREGORIO GRANDETH GOMEZ C.C. N.º 17.003.757 RADICADO. 2011-00435-00

Respetados señores:

En respuesta a su requerimiento le remitimos cuadro aclaratorio de los títulos judiciales manifestados en su comunicación; donde se puede evidenciar claramente: demandante, demandado, número de identificación, estado actual, fecha de emisión, valor del depósito, número del título y juzgado. Lo anterior para su información y fines pertinentes.

En ocasiones puede suceder que por error en el diligenciamiento del formato de consignación y/o de digitación, los Títulos Judiciales quedan constituidos con algún dato en la referencia (demandante demandado, consignatario, beneficiario) errado, por esta razón el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., en el evento que argumenten haber efectuado algún Depósito Judicial, solicita copia de las consignaciones, teniendo en cuenta que están en la capacidad de suministrarlas.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RELACIÓN

DEMANDANTE: C.C. 70103719 SAENZ CORREA ERNESTO								
DEMANDADO: C.C. 17003757 GRANDETH GOMEZ REYNALDO GREGORIO								
T	TI	Identific.	Estado	Fec.Emis	Vlr. del Depósito	Numero del Título	JUZGADO	ESTADO
3	1	00017003757	ImpEnt	20151222	25.855.246,00	4 02703 0000535820	003 CIVIL CIRCUITO MONTERIA	SIN CONFIRMAR

ImpEnt - Pendiente de Pago: Es cuando el depósito se encuentra pendiente por pagar, debido a que el beneficiario no se ha acercado a cobrar dicho depósito y esta figura vigente para su respectivo pago.

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura entiende cumplida la solicitud que este despacho le hizo y se pondrá en conocimiento del interesado.

Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

PONER en conocimiento del interesado a fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca13299ba1ab7e9c91f80757df00ea839ba03ebc4e6f7be2af51083e4db8c111**

Documento generado en 04/11/2022 03:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se allegó memorial por parte del vocero judicial demandante donde solicita que se requiera nuevamente al BANCO ITAU CORPABANCA para que responda lo ordenado en auto anterior a efectos de obtener información del gravamen hipotecario que gravita en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140- 48044 .Sírvase proveer.

El Secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, cuatro (04) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SERVICAMPO AGRO E.U, contra BLAS JOSE HERNANDEZ ARGEL, HERMINIO FELIPE PETRO HUMANEZ Y ENEDINA ROSA PETRO HUMANEZ, con Acumulación de Demanda Ejecutiva con Acción Personal -Art 463 C.G.P., de AGROINSUMOS LA CENTRAL S.A.S NIT No. 900.464.745-4.
DEMANDADO	HERMINIO FELIPE PETRO HUMANEZ C.C. No. 6.874.673.
RADICADO	230013103003 2014-000244-00.
ASUNTO	AUTO- ORDENA
AUTO N°	(#)

Visto el Informe Secretarial que precede, encuentra el Despacho que el vocero judicial de la parte ejecutante presente memorial en el que solicita que se requiera nuevamente al BANCO ITAU CORPABANCA para que responda lo ordenado en auto anterior a efectos de obtener información del gravamen hipotecario que gravita en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140- 48044 que raposa en el certificado embargado del demandado Herminio Petro.

Se verifica que mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022, el despacho ordenó, lo siguiente:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE al BANCO ITAÚ CORPBANCA de la Ciudad de Montería, para que con destino a este proceso, brinde la información del gravamen hipotecario que gravita en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140 - 48044 del demandado Herminio Petro.

A la fecha, no ha sido allegada a nuestra dirección de correo electrónico, respuesta por parte de la entidad bancaria ITAU CORPBANCA, por lo que se le requerirá en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al BANCO ITAÚ CORPBANCA de la Ciudad de Montería, para que con destino a este proceso, brinde la información del gravamen hipotecario que gravita en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140 - 48044 del demandado Herminio Petro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DCV.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0483f3ed6242cdc74bc09ac47cbe821cf8f6ae5b7afc1c477193f40aac1769**

Documento generado en 04/11/2022 03:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que se allegó solicitud de **reiterando levantamiento de medida cautelar**. También informo que por secretaria ya se dio cumplimiento a la orden judicial de poner las medidas aquí practicadas a la orden del proceso del concurso. Sírvase proveer.

El secretario
YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JOSE MANUEL VALERIO SANDOVAL,C.C.10.876.544, MARCELINA ISABEL MENDOZA SALAZAR,C.C. 34.943.744, ALEXANDER VALERIO MENDOZA,C.C. 78.115.213
DEMANDADO	ELECTRICARIBE S.A.E.S.P hoy ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, NIT: 800250984-6
RADICADO	230013103003 2019-000264-00.
ASUNTO	AUTO – ORDENA LEVANTAR MEDIDA
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver memoriales que anteceden señalados por secretaria verificando la fecha de su presentación el día 28 de septiembre de 2022, así:

De: Pablo Mogollon <pablomogollon@yahoo.es>
Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 4:53 p. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jomaraj2@yahoo.es <jomaraj2@yahoo.es>
Asunto: RADICACIÓN. – 23001310300320190026400

Señora
JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO
E. S. D.

Correo electrónico. – j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
jomaraj2@yahoo.es

ASUNTO. – Reitero pronunciamiento
DEMANDANTE. – José Valerio Sandoval y otros
DEMANDADO. – Electricaribe SA ESP en liquidación
RADICACIÓN. – 23001310300320190026400

Sin embargo; el citado memorial se encuentra dirigido a la JUEZA TERCERA ADMINSTRATIVO DE SINCELEJO, aunque las partes y radicado si coinciden con el presente proceso así:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ASUNTO. – Reitero pronunciamiento
DEMANDANTE. – José Valerio Sandoval y otros
DEMANDADO. – Electricaribe SA ESP en liquidación
RADICACIÓN. – 23001310300320190026400

PABLO ALONSO MOGOLLÓN RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79466850 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 124492 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado sustituto del Dr DANIEL DAVID BENAVIDES, quien funge como apoderado principal de la sociedad ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN, por medio del presente escrito solicito a su señoría se pronuncie respecto de la solicitud de notificación de la doctora ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, liquidadora de la sociedad que represento y sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que se hayan decretado, solicitud hecha por el suscrito en memorial de fecha 5 de septiembre de 2022

Sin embargo; y comoquiera que dicha solicitud **ya se había resuelto** en auto calendarado **Doce (12) de agosto dos mil veintidós (2022)**, verificándose, además; el cumplimiento de la orden secretarial así:

AL RESPONDER CITE: 2019-00264

Montería, 05 de octubre de 2022

Señor (a):
ANGELA PARICIA ROJAS COMBARIZA.
Liquidadora de Electricaribe SA. ESP.
mailto:Correspondencia_electricaribe@electricaribe.co
<mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>
Barranquilla- atlántico

ASUNTO: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de JOSE MANUEL VALERIO SANDOVAL, C.C.10.876.544, MARCELINA ISABEL MENDOZA SALAZAR, C.C. 34.943.744, ALEXANDER VALERIO MENDOZA, C.C. 78.115.213 contra ELECTRICARIBE S.A.E.S.P hoy ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, NIT: 800250984-6. RAD. 230013103003 2019-000264-00.

Atentamente me permito comunicarle, que este juzgado mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ: PONER** a disposición del juez del concurso la medida cautelar de: La inscripción de la medida cautelar sobre el establecimiento de comercio, denominado ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.- ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, NIT 800.250.984-6, ante la Cámara de Comercio de Barranquilla - Atlántico, oficiase en tal sentido.

Por lo anterior, la reiteración realizada por el citado abogado no es comprensible para este despacho, teniendo en cuenta que ya fue decidida en auto calendarado Doce (12) de agosto dos mil veintidós (2022), **el cual no fue objeto de recurso, correspondiéndole a la liquidadora informarle de ELECTRICARIBE SA ESPS, a este despacho sobre la medida que se puso a su disposición, por ser esta la juez del concurso.**

Por lo que el despacho ordenará a la parte demandada que en un termino de tres (3) días aclare el sentido de su memorial, el cual resulta incomprensible para este despacho. Lo anterior, conforme al Artículo 43 del CGP: **“Poderes de ordenación e instrucción**

El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten”.

Ahora bien, y al verificar los argumentos y solicitud de la parte demandante, los cuales presento hasta el día **8 de septiembre de 2022, se sintetizan así:**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Proceso de resp. civil extracontractual de José
Valerio Sandoval y otros contra Electricaribe S.A. ESP 2 2 2
En Liquidación. 2019 - 264

Reenvió este mensaje el Vie 28/10/2022 4:46 PM.

JM jorge luis martinez <jomarajl2@yahoo.es>
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria
Jue 8/09/2022 10:43 AM
MEMORIAL.docx
28 KB

Sra Juez Tecera Civil de Montería:

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad
civil extracontractual
Radicado 2019 – 264
Demandado: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandante: José Manuel Valerio Sandoval y

1.5.- Con todo, el despacho el 12 de agosto pasado decidió levantar la medida cautelar ordenada por el superior funcional, dejando en manos del <juez del concurso> la suerte de la cautela.

1.6.- De alguna manera, esa dependencia judicial actuó dentro del supuesto del número dos del

1.7.- El auto que levanta la medida cautelar ordenada por el superior funcional –del 12 de agosto de 2022- viola el artículo 29 constitucional en la medida en que procede contra los principios de publicidad, defensa y contradicción, pues no permite que nuestra parte identifique al nuevo juez de la suerte de la cautela y, como corolario, interponer ante él memorial alguno.

1.8.- De alguna manera el escenario es complicado, la decisión del superior funcional no la pueden revocar el despacho ni el <juez del concurso>.

2.- Petición:

2.1.- Que el despacho decrete la nulidad –o deje sin efecto por ilegalidad- del auto del 12 de agosto pasado, a través del cual dispuso el levantamiento de la medida cautelar ordenada por su superior funcional.

Por lo anterior, se verificó que:

1. El apoderado judicial de **la parte demandante nunca recurrió el citado auto, calendado 12 de agosto de 2022**, quedando ejecutoriado.
2. Transcurrido el término de traslado a la parte demandante, **tampoco se pronunció sobre el recurso presentado por la parte demandada**, contra auto de fecha 20 de abril de 2022.

Por lo anterior, no es viable revivir los términos **que el apoderado judicial de la parte demandante dejó fenecer**, para pedirle al despacho la declaratoria de ilegalidad del citado auto, amen que tampoco se configura la nulidad, en virtud de no configurarse ninguna de las causales taxativas establecidas en el artículo 133 CGP, **del cual tenía el deber de invocar la causal de nulidad en específico, lo cual nunca hizo.**

Por lo que se denegará la solicitud de declaratoria de ilegalidad y **se rechazará de plano la nulidad invocada.**

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandada que en un término de tres (3) días aclare el sentido de su memorial, el cual resulta incomprensible para este despacho. Lo anterior, conforme al Artículo 43 del CGP.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad y **rechazará de plano la nulidad invocada por la parte demandante, por las razones expuestas.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645d7f037dd6fbf12171476af37fec36d8e28381be26019de1e3b32e5352eb3f**
Documento generado en 04/11/2022 03:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la subsanación a la demanda y de ser el caso su admisión.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE CON BASE EN CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A. - Antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA “DAVIVIENDA” - NIT.860.034.313-7
APODERADO	CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ – CC 1.066.523.289 – TP 329.486
DEMANDADOS	GLORIA INES CORDOBA ROCHA - CC. 30.646.745
RADICADO	23001310300320220022600
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(#)

Teniendo en cuenta que la demanda en referencia fue inadmitida mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, esta fue subsanada dentro del término de ley, se resolverá sobre su admisión

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Judicatura, establecer si el ejecutante subsano las falencias que le fueron señaladas conforme a los preceptuado en el inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022 estipula:

«En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos» (Resaltado fuera de texto).

Revisado el escrito de subsanación, observa el despacho que en efecto el demandante acreditó la carga contenida en la norma en cita, esto es, remitió por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado. En consecuencia, esta unidad judicial admitirá la subsanación presentada. Véase imagen:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	475735
Emisor	cbarrios@cobranzasbeta.com.co
Destinatario	gcordobarochoa@gmail.com - GLORIA INES CORDOBA ROCHA
Asunto	NOTIFICACIÓN INICIO DE PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE BANCO DAVIENDA CONTRA GLORAI INES CORDOBA ROCHA
Fecha Envío	2022-10-31 12:13
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/10/31 12:17:10	Tiempo de firmado: Oct 31 17:17:10 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/10/31 12:17:44	Oct 31 12:17:13 cl-t205-282cl postfix/smtp[23952]: 3884412487CF: to=<gcordobarochoa@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.0.27]:25, delay=2.8, delays=0.11/0/1.6/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1667236632 k8-20020a67ab48000000b00390df060230si1174303vsh.468 - gsmtpt)



Contenido del Mensaje

NOTIFICACIÓN INICIO DE PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE BANCO DAVIENDA CONTRA GLORAI INES CORDOBA ROCHA

Buenos Días,

Me permito adjuntar escrito de demanda junto con sus anexos para dar cumplimiento a lo normado en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se le informa de la existencia de proceso de restitución de inmueble iniciado contra usted.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Gloria Ines Cordoba Rocha.

Radicado: 23001310300320220022600.

Juzgado tercero civil del circuito de Montería.

Adjuntos

Gloria_Cordoba_-_Demanda_y_anexos..pdf

Descargas



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Realizada la revisión de la demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales que para ello exige el artículo 82 y s.s. y el artículo 384 numeral 1º del Código General del Proceso, motivo por el cual se admitirá, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales, Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373, 384 y 385 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Se notificará a la demandada, de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2º del artículo 384 ibídem y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo**. Así mismo, se le correrá traslado de la demanda al demandado, por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE.

PRIMERO: TENER por subsanada la presente demanda verbal por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Entregado en Arrendamiento Financiero Leasing, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S. A. - Antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA “DAVIVIENDA” -NIT.860.034.313-7**, contra **GLORIA INES CORDOBA ROCHA - CC. 30.646.745**, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Notificar este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 293 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2º del artículo 384 ibídem y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo**, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, con la advertencia de que para ser oído en el proceso debe demostrar el cumplimiento de lo establecido en los incisos 2 y 3 -numeral 4 artículo 384 ibídem.

CUARTO: ARCHIVASE copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET

JUEZA

avm.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b296d4615af1bb4af57b316c1271ddb65fe9ee8955b686ea2a0287e8981ad5f5**

Documento generado en 04/11/2022 03:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario.

Montería, Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE CON BASE EN CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL PARA ADQUISICION DE VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA -NIT.860.003.020-1
APODERADO	REMBERTO HERNANDEZ NIÑO – CC 72.126.339 – TP 56448
DEMANDADOS	JENRRI MANUEL NEGRETE BERTEL - CC. 10.772.011 GISELLE PATRICIA MARTINEZ DE LA OSSA – CC. 30.580.344
RADICADO	23001310300320220024000
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado REMBERTO HERNANDEZ NIÑO – CC 72.126.339 – TP 56448; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la ley 2213 de 2022:

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
HERNANDEZ NIÑO	REMBERTO LUIS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	72126339	56448

1 - 1 de 1 registros

NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MO
REMBERTO LUIS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	72126339	56448	VIGENTE	-

1 - 1 de 1 registros

CONSIDERACIONES

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial la siguiente falencia:

1. El inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022 estipula:

«En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos» (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia de la pluricitada ley, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo establecido por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, máxime porque no se solicitaron medidas cautelares previas.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. numeral 2º, en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Finalmente, el despacho otorgará facultad para actuar al abogado **REMBERTO HERNANDEZ NIÑO – CC 72.126.339 – TP 56448** y posteriormente le reconocerá personería como apoderado de la entidad financiera demandante por encontrarse ajustado a derecho el poder que le fue conferido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Entregado en Arrendamiento Leasing Habitacional para adquisición de vivienda familiar, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: OTORGAR FACULTAD PARA ACTUAR, al abogado REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, tal como viene indicado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET
JUEZA**

Avm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicet

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27419d1df7b7e144d28b7fe2a412894ebff2c76a41da4d13c136eb63a8abd056**

Documento generado en 04/11/2022 03:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>